

EJECUCIÓN 1 DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 93/2007-J, DERIVADA DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR ELISEO ZARCO GONZÁLEZ.

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al tres de diciembre de dos mil ocho, en seguimiento de la clasificación de información 93/2007-J.

ANTECEDENTES:

I. Mediante solicitud presentada el once de septiembre de dos mil siete en el Portal de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Eliseo Zarco González, pidió la consulta física del expediente que se precisa:

“Número de Expediente: 149/2007

Tipo de asunto: Acción de Inconstitucionalidad

Instancia: Pleno

Promovente: convergencia

Fecha de resolución: (sic)

Ponente: juan (sic) n. (sic) silva (sic)

Secretario: (sic)

Tema: la no conformación de la nueva ley elect (sic)

Ver el expediente, informe del tribunal (sic) electoral (sic) del poder (sic) judicial (sic) de la federación (sic), la postura del procurador (sic) general (sic) de la república (sic).

Cantidad solicitada: 1”

II. Desahogado el procedimiento correspondiente y atendiendo al contenido de los informes de la Secretaría General de Acuerdos, Subsecretaría General de Acuerdos y de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, este Comité de Acceso a la Información resolvió la clasificación de Información 93/2007-J, en sesión de diecisiete de octubre de dos mil siete, la cual se transcribe y enfatiza en la parte que interesa:

“III. Para pronunciarse sobre la naturaleza de la información requerida debe tomarse en cuenta, lo previsto en los artículos 1º, 2º, 3º, fracciones III y V, 6, así como 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que señalan:”

(...)

“Por su parte, los artículos 1, 2, fracción XIII y 5 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental señalan:”

(...)

*“En el caso, se advierte del antecedente número I de esta clasificación, que Eliseo Zarco González solicitó tener acceso, **vía consulta física**, al expediente de la acción de inconstitucionalidad 149/2007 del Pleno de este Alto Tribunal, así como al informe rendido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la intervención del Procurador General de la República, ambos, respecto de dicha acción de inconstitucionalidad.*

Tocante a ello, como se dejó entrever, la Secretaría General de Acuerdos y la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes coinciden en que no cuentan con el expediente referido para que sea consultado físicamente por el solicitante.

*Por su parte, el Subsecretario General de Acuerdos manifestó que tal expediente se encuentra en etapa de cumplimiento y está materialmente en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de esa Subsecretaría; además, en su informe sostuvo que **“por tratarse de un asunto resuelto la información de que se trata se encuentra disponible y se adjunta al presente en copias simples, dado que no es reservada o confidencial...”**, también adujo que “Con lo anterior, se cumple con la obligación de acceso a la información, al poner a disposición del solicitante el documento en el sitio en que se encuentra visible...”.*

Ahora bien, este Comité de Acceso en uso de la plenitud de jurisdicción aludida en el segundo considerando de la presente, concede el acceso al petionario a la información que solicitó, en la medida en que se informó que el asunto se encuentra resuelto.

Sin embargo, en ejercicio de esa misma plenitud de jurisdicción, se advierte que el informe del Subsecretario General de Acuerdos es incongruente toda vez que no da respuesta expresa, concreta e integral al requerimiento que le formuló la Unidad de Enlace con base en los aspectos que fueron materia de petición por el solicitante, ya que no es preciso en establecer si consideró como disponible la totalidad de la información contenida en el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad 149/2007 (a la que finalmente se contrajo la solicitud de acceso, ante la petición genérica que fue formulada en el sentido de “ver el expediente”) o, si la disponibilidad a que se refirió, únicamente atañe a las dos constancias que también fueron señaladas de manera precisa por el petionario, consistentes en el informe rendido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la intervención del Procurador General de la República en dicho asunto, de las que adjuntó copia simple. Por otro lado, tampoco existe congruencia en el informe de referencia al hacerse envío de copia simple relativa a las dos últimas constancias referidas, en razón de que la modalidad de acceso que eligió el solicitante fue la de consulta física, no sólo de ellas, sino, se reitera, incluso de todo el expediente en mención.

*En ese tenor, lo procedente **es revocar el informe del Subsecretario General de Acuerdos y, atento al procedimiento sencillo y expedito que debe caracterizar el acceso a la información pública gubernamental**, con fundamento en los artículos 28, 29, 30 y demás relativos del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el artículo 13, fracción IV del Acuerdo Plenario 9/2003, este Comité determina que por conducto de la*

Unidad de Enlace, **se solicite a dicho Subsecretario, un nuevo informe en el que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación de esta resolución, se pronuncie de manera expresa e integral sobre la clasificación y disponibilidad de toda la información que es materia de la solicitud de acceso, así como respecto de la modalidad de su entrega, de lo que dependerá el otorgamiento de la información vía consulta física del expediente y/o a través de versión pública impresa de él.**

Por consiguiente, en el nuevo informe que se requiere al Subsecretario General de Acuerdos, éste habrá de tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 6º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que dispone lo siguiente:”

(...)

“Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirma lo sostenido en los oficios números 07222, y CDAAC-DAC-O-597-09-2007, de dieciocho y de diecinueve de septiembre último, emitidos por el Secretario General de Acuerdos y por la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, respectivamente.

SEGUNDO. Se revoca la respuesta del Subsecretario General de Acuerdos, contenida en el oficio número SI/048/2007, de veinte de septiembre de dos mil siete, conforme a lo señalado en la consideración III de la presente resolución.

TERCERO. Se concede a Eliseo Zarco González el acceso a la información solicitada, de acuerdo con lo expuesto en la parte final de la consideración III de esta resolución.

CUARTO. Gírense las comunicaciones necesarias para requerir al Subsecretario General de Acuerdos el informe conforme a lo señalado en la última consideración de la presente.”

III. En cumplimiento de dicha resolución, mediante oficio SI/008/2008, el quince de febrero del presente año, el titular de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal informó:

(...) “a efecto de dar cumplimiento a la resolución del referido Comité, **le informo que dicho expediente se remitió al Archivo Central de este Alto Tribunal, el veintisiete de noviembre de dos mil siete, por lo que esa área es la que tiene bajo su resguardo la información solicitada, en la modalidad de consulta física del expediente, en horas de labores, de conformidad con los artículos 5, 6 y 7 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con los artículos 8, 13 y 14 de la referida Ley.**

No obstante lo anterior y dado que en la fecha de requerimiento de información, el expediente se encontraba físicamente en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, no existe inconveniente alguno para que el interesado acuda a dicha oficina ubicada en Pino Suárez número 2, puerta 1003, planta baja, Zona Centro, en esta ciudad, a realizar la consulta del expediente, en horario de labores, de las nueve a las quince horas.

(...)

VI. Mediante oficio número SEAJ-RBV/2162/2008, el tres de septiembre próximo pasado, el Presidente del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, turnó el expediente DGD/UE-J/564/2007 al titular de la Contraloría, para que presentara el proyecto de ejecución correspondiente, toda vez que fue el ponente en la clasificación de la que deriva.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 15, fracciones I, III, IV y VI, 171 y 172 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6o. Constitucional, para dictar las medidas relacionadas con el seguimiento de las determinaciones que emite al resolver las clasificaciones de información, con el fin de asegurar que las solicitudes de acceso a la información sean atendidas con exhaustividad y conforme al marco jurídico en la materia.

II. Para atender la solicitud de acceso que dio origen a la clasificación de información 93/2007-J, consistente en la consulta física de la acción de inconstitucionalidad 149/2007, incluso, el informe del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la postura del Procurador General de la República en dicho expediente, este órgano colegiado determinó requerir a la Subsecretaría General de Acuerdos emitiera un nuevo informe en el que se pronunciara sobre la clasificación y disponibilidad de la totalidad de la información

requerida, así como de la modalidad de acceso porque se pide la consulta física. Sin embargo, de la lectura al nuevo informe es dable concluir que no se emite pronunciamiento alguno sobre la clasificación y disponibilidad de la información materia de solicitud, ni de la modalidad de acceso, aduciendo que el expediente ya se remitió al archivo central de este Alto Tribunal y agrega que si así se prefiere podría consultarse físicamente en las oficinas de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Ahora, es menester tener presente que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6, 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los diversos 1, 4 y 30, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental puede concluirse, que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Así mismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y, que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

Por otra parte, es indispensable enfatizar que el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales actúa con plenitud de jurisdicción, pues de conformidad con los artículos 15 y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendentes a garantizar el derecho de los gobernados para acceder a la información generada o bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, así como verificar que aquélla se entregue en un procedimiento sencillo, además, acorde con lo dispuesto en los diversos 171 y 172 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho.

Precisado lo anterior, es menester reiterar que a pesar del requerimiento específico que se dictó en la clasificación de información 93/2007-J, en el informe emitido por la Subsecretaría General de Acuerdos no existe pronunciamiento concreto sobre la clasificación del expediente de la acción de inconstitucionalidad 149/2007, debido a que ese expediente ya se había remitido al archivo general; situación que en el caso es válida, atendiendo a las funciones jurisdiccionales del área requerida, así como al procedimiento que debe seguirse para la integración y posterior resguardo de los expedientes que conoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de ahí el informe en el sentido de que la documentación sobre la que versa la solicitud de acceso se encuentra bajo resguardo de un área distinta a la requerida.

Así, para privilegiar que el acceso al expediente de la acción de inconstitucionalidad 149/2007 se otorgue sin mayores dilaciones y en un procedimiento sencillo, con fundamento en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental¹ y 30 del reglamento aplicable en la materia², por conducto de la Unidad de Enlace, se determina requerir a la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, informe sobre la clasificación y disponibilidad y modalidad de acceso a dicho expediente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se le notifique esta ejecución, tomando en cuenta que el peticionario prefiere consulta física,

Para emitir el informe en cita, el Centro de Documentación y Análisis deberá considerar si el expediente contiene datos personales o

¹ “Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.”

² “Artículo 30.” (...)

Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.”

(...)

información confidencial que deba reservarse, atendiendo lo previsto en el último párrafo del artículo 7 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental³, dado que al contener información confidencial sería necesario generar una versión pública del mismo, después de que el solicitante acreditara haber hecho el pago del costo correspondiente.

En ese tenor, respecto de las constancias de los referidos expedientes que no obran en formato Word, lo cual únicamente sucede en cuanto a los fallos correspondientes, la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes deberá cotizar, en caso de así se requiera, el costo de digitalización de las mismas, lo que se deberá informar de inmediato al solicitante.

A manera de orientación, debe indicarse al solicitante que la acción de inconstitucionalidad 149/2007, resuelta el seis de agosto de dos mil siete, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de agosto de ese año, por lo que puede consultarse en medios electrónicos de consulta pública.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

ÚNICO. Se requiere a la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, en términos de lo expuesto en la última consideración de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante, de la Subsecretaría General de Acuerdos y de la Dirección General del Centro de

³ **Artículo 7.** ... Cuando en un expediente se encuentren pruebas y demás constancias aportadas por las partes que contengan información legalmente considerada como reservada o confidencial, no podrá realizarse la consulta física de aquél, pero se tendrá acceso a una versión impresa o electrónica del resto de la documentación contenida en el mismo.

Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, así como para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión de tres de diciembre de dos mil ocho, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de tres votos del Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente, así como de los Secretarios Ejecutivos Jurídico Administrativo y de la Contraloría, quien fue ponente. Ausentes: el Secretario General de la Presidencia y el Secretario Ejecutivo de Servicios. Firman el Presidente y el Ponente con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE
ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO
RAFAEL COELLO CETINA, EN SU
CARÁCTER DE PRESIDENTE.**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA
CONTRALORÍA, LICENCIADO LUIS
GRIJALVA TORRERO, EN SU
CARÁCTER DE PONENTE.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO
ÁVILA ALARCÓN.**

Esta foja corresponde a la última de la ejecución 1 de la clasificación de información 93/2007-J, emitida por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales el tres de diciembre de dos mil ocho. CONSTE.-